Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle El Golfo núm. 22, sector Los Guaricanos, [redacted], municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Nano, en*

fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); b. Lcdo. [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Ramirito, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025); c. Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00260, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los co-imputados* [redacted] *(a) Nano,* [redacted] *(a) Ramirito y* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00260, de fecha 25 de noviembre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *(a) Nano, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma ilegal, en perjuicio de* [redacted]*; seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de* [redacted]*. y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículos 66, 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de un multa equivalente cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *(a) Ramirito, de generales anotadas, culpables de haber cometido el crimen de asociación de malhechores con el uso de un arma ilegal para cometer robo agravado en perjuicio de* [redacted]*; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y el artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en*

consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. ***TERCERO:*** *Exime a los imputados [redacted] (a) Nano, [redacted] y [redacted] (a) Ramirito del pago de las costas penales del proceso en virtud de que han sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, al verificar que constituyen instrumentos del delito, de los siguientes objetos: a) El arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G07355; b) La motocicleta marca Boxer, modelo BM150, color rojo, sin placa, chasis núm. MD2A2IBX9RW447289.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil.* ***SEXTO:*** *Acoge la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la víctima [redacted]., por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de [redacted] (a) Nano; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.* ***SEPTIMO:*** *Rechaza la acción civil formalizada por los señores [redacted] y [redacted], en su condición de padres de la víctima [redacted]., por intermedio de su abogados constituidos y apoderados, en contra de [redacted] y [redacted] (a) Ramirito, puesto que esta acción pretende la reparación de los daños y perjuicios ocasionados*

> *en ocasión del fallecimiento de su hija de nueve (9) años de edad, hecho no retenido a estos demandados.* ***OCTAVO:*** *Compensa las costas civiles, puesto que no han sido reclamadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02341 del 22 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025; 2) por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2025; y 3) por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2025, y se fijó audiencia para el 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger conclusiones principales y subsidiaras que se vierten en el recurso de casación en cuanto a los tres recurrentes, las cuales versan de la manera siguiente:* En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00054, de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy*

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

recurrente [redacted]*, y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Y que sean declaradas la costa de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *En cuanto a la forma: Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el presente recurso por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. En cuanto al fondo: Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, tenga a bien casar la decisión recurrida y proceda en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, proceda la corte a dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los de los elementos de prueba presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces y declare sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano* [redacted]*. Segundo: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda a enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación, o en su defecto ordene la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por de la Defensa Pública. En cuanto al recurso de casación de [redacted]: *Primero: Que tenga a bien la honorable Corte acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación de sentencia interpuesto por* [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00102 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 8 de agosto de 2025, por haber sido depositado en el modo, en la forma, el lugar y dentro del plazo que establecen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, y que, en consecuencia, esta honorable Corte proceda a fijar el día y la hora para el conocimiento del fondo del mismo, conforme al procedimiento establecido en el artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, proceda a anular de manera parcial la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00102 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la variación de la calificación por la establecida en los artículos 265, 266, 379 y 385 Código Penal Dominicano, excluyendo los artículos 66, párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados e*

imponer la pena la pena de cinco (5) años de prisión en contra de . Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.

1.4.2 Lcdo. , por sí y por el Lcdo. , actuando en representación de y , en representación de su hija menor de edad de ., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados el recurso de casación en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación presentado por los procesados , y , contra la sentencia hoy impugnada por carecer de fundamento constitucional y procesal, ya que la decisión impugnada satisface el estándar de debida motivación al exponer con claridad, coherencia y suficiencia los hechos fijados, su enlace probatorio y la subsunción normativa, por lo que, no se configura omisión de estatuir y contradicción e insuficiencia de motivos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], sostiene el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación. Que el fundamento de una decisión es el insumo principal del cual se valen las partes para determinar si la misma reposa sobre cimientos de justicia, pues el fundamento de la motivación es que existan premisas determinantes bajo la cuales se funde la decisión emitida y a su vez los jueces de la instancia más alta puedan verificar si el derecho fue bien aplicado. La Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida, pues ante el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual refería que se cometió un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, muy especialmente las testimoniales como la audiovisual, ya que con estos no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del hoy recurrente* [redacted]. *De igual manera en un segundo medio planteamos la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como el 338 y 339 del CPP, en el entendido de que con la presentación de las pruebas debatidas en el juicio no quedó probada la violación de estos tipos penales más allá de toda duda razonable para romper con el Estado de inocencia que reviste al procesado.*

2.2. El recurrente [redacted], sostiene el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, (violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2-H). La Corte a qua se limita a reproducir extensamente los argumentos del tribunal de primer grado y las pruebas ventiladas en juicio, pero omite examinar de forma particular y diferenciada los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, en especial aquellos relativos a la correcta valoración de la prueba en cuanto a la fiabilidad de los testigos clave y las alegadas violaciones de derechos constitucionales, como el principio de presunción de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *inocencia y la prohibición de responsabilidad penal objetiva. Se verifica que en varios apartados de la sentencia la Corte a qua responde de forma genérica, afirmando, que las declaraciones de los testigos víctimas se encuentran corroboradas, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas y que no se advierte animadversión en los testigos. La Corte eludió su deber de motivar de manera concreta sobre las cuestiones esenciales del recurso y, en cambio, se limitó a reproducir razonamientos genéricos que no constituyen auténtica motivación, pues no abordan el núcleo del debate recursivo ni permiten comprender las razones por las cuales fue desestimado.*

2.3. El recurrente [redacted], sostiene los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica; art. 40 de la Constitución dominicana y arts. 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. art. 417, ordinal 4 del Código Procesal Penal de la ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. La Corte ignoró lo dispuesto por la Constitución y las leyes, al igual que el tribunal de juicio, al sostener que el Sr. [redacted] había violado las disposiciones de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuando la realidad fáctica establecida por las mismas juzgadoras de juicio habían establecido que existía*

un control y dominio material de un arma de fuego en manos de un tercero, que escapaba al control del hoy recurrente, por lo que frente a este hecho ajeno, existía un impedimento legal que no permite transferir responsabilidad penal por una conducta totalmente independiente y externa de la que no se tiene intervención alguna. Se ha violentado el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en razón de que durante el proceso no le fue respetada una de las garantías que conforman este derecho, tal como el derecho a no ser penalmente responsable por el hecho de otro, por lo cual fue condenado a pesar de haberse establecido de manera clara y precisa hasta donde concurrió su participación en la realización de los hechos del robo. Que fruto de la inobservancia del artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 17 del Código Procesal Penal se afectó la garantía del debido proceso y el principio de legalidad penal conforme a los elementos del tipo que debe estar debidamente acreditados para poder generarse una sentencia condenatoria en contra del acusado, situación que se traduce en una condena en franca violación al derecho a la libertad, ya que le fue impuesto una condena de veinte (20) años de reclusión mayor por el hecho de un tercero dentro del marco de su participación, siendo esto el resultado de un proceso en el cual se verificaron la violación antes señaladas. ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados artículo 417, ordinal 4 del Código Procesal Penal. Que la conducta del Sr.* [redacted] *se ubica únicamente dentro del espacio de la ocurrencia del robo hasta el momento en que lo*

> *impacta un vehículo, por lo que en el desarrollo de los hechos acreditado por las juzgadoras y de la interpretación realizada de la disposición del artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, es evidente que la misma fue aplicada sin haberse cumplido uno de su elementos constitutivos, como lo era el hecho material del porte o tenencia de arma de fuego. Que de la combinación del artículo 66, párrafo V Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la calificación jurídica del artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, al Tribunal a quo le era imposible aplicar los elementos objetivos para la aplicación de pena sostenida en la primera normativa, considerando que de los elementos constitutivos de delito de armas, el Sr. [redacted], no cumple con el elemento material indispensable del hecho y tampoco se estableció la pluralidad de la existencia de armas de fuego entre los participantes, existiendo por tanto una atipicidad respecto de la conducta de este, que nos lleva a cuestionar la contradicción normativa existente de la asociación de malhechores cuando solo puede ser aplicable en los crímenes y no a delitos.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte de Apelación. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

3.1. El recurrente en su único medio casación sostiene en síntesis que, la sentencia recurrida está manifiestamente infundada por falta de

motivación. Sostiene que la Corte no motivó adecuadamente al confirmar la decisión apelada, especialmente frente a los argumentos sobre error en la valoración de los hechos y pruebas, tanto las testimoniales como las audiovisuales, que no demostraron la teoría acusatoria en contra [redacted], por tanto, al no haberse probado los cargos más allá de toda duda razonable ni desvirtuado el estado de inocencia del imputado.

En cuanto al recurso de casación de [redacted].

3.2. El recurrente en el único medio planteado sostiene inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Argumenta que la Corte *a qua* se limita a reproducir extensamente los argumentos del tribunal de primer grado y las pruebas ventiladas en juicio, pero omite examinar de forma particular y diferenciada los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, en especial aquellos relativos a la correcta valoración de la prueba en cuanto a la fiabilidad de los testigos clave y las alegadas violaciones de derechos constitucionales, como el principio de presunción de inocencia y la prohibición de responsabilidad penal objetiva. La Corte eludió su deber de motivar de manera concreta sobre las cuestiones esenciales del recurso y, en cambio, se limitó a reproducir

razonamientos genéricos que no constituyen auténtica motivación.

3.3. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que la Corte respondió de manera conjunta los motivos de apelación de los recurrentes [redacted] y [redacted], dada la similitud de sus alegatos, y en función de lo ahora invocado, observa esta Sala que la Corte *a qua* reflexionó de la manera siguiente:

> *[…] Al examinar la Corte el laudo recurrido, de cara al error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, planteado por las defensas de los imputados [redacted] (a) Nano y [redacted] (a) Ramirito, tal como ha sido precedente y ampliamente detallado, observa que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativo y material; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido, estrechamente vinculante y sostenido por el dossier probatorio […] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de los*

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

señores [redacted], [redacted] y [redacted], al no advertir ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permita considerar que estamos ante el escenario de una incriminación falsa; máxime cuando los hechos por ellos narrados fueron corroborados con las demás pruebas ventiladas en el juicio; en esas atenciones, esta instancia colegiada entiende como plausible afirmar que sus declaraciones se encuentran desprovistas de incredibilidad subjetiva por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, que se ha mantenido inmutable en el tiempo […] En cuanto a la valoración de la intervención testifical del señor [redacted], testigo referencial, quien reside en el sector de Capotillo, amigo de los imputados, mismo que de forma coherente y circunstanciada detalló la forma en que llegaron a su casa los imputados [redacted] y [redacted], a bordo de dos motocicletas, luego de la comisión de los hechos con intenciones de que los ayudara a irse a su casa. Estableciendo que [redacted] le dijo que habían tumbado a [redacted] en el elevado porque había quitado una motocicleta; oyéndolos discutir entre sí por los disparos realizados por [redacted]. Que, luego, procedió a entregar a la policía la pistola dejada en su casa por [redacted]. Testifical este que en su valor y contenido han sido atinadamente justipreciado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial […] En cuanto a la valoración de las pruebas testifical de los agentes de la policía, [redacted], [redacted] y [redacted], mismas que en su valor y alcance han sido

> *correctamente valoradas por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y corriente jurisprudencial relativa a la prueba referencial a propósito de su intervención como auxiliares de la justicia; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio […]el tribunal hace un ejercicio jurisdiccional de apreciación que le obliga por demás a observar el principio de razonabilidad y proporcionalidad, explicando los motivos por los cuales tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, tal como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Así las cosas, dentro del cuadro fáctico imputador probado, se determinó que los imputados se asociaron para la comisión del robo usando un arma de fuego ilegal, mientras que el imputado [redacted] (a) Nano, además hizo uso del arma con la que incurrió en la comisión de homicidio voluntario; que, dentro de ese orden de cosas, la sanción impuesta a cada uno de los imputados permitirá que en lo adelante reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar.*

3.4. En función de lo invocado por los recurrentes, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.5. Para mejor comprensión del caso, es importante hacer las siguientes puntualizaciones; y es que, en la instancia de juicio quedó como un hecho probado lo siguiente: ***a)*** *Los imputados* [redacted] *y* [redacted] *se asociaron con* [redacted] *para sustraer la motocicleta de la víctima,* [redacted] *, utilizando un arma de fuego.* ***b)*** *Aproximadamente a las 12:00 a.m. del 6 de abril de 2024,* [redacted] *y su novia,* [redacted] *, se desplazaban a bordo de su motocicleta por el elevado de la Avenida Los Mártires, cuando fueron interceptados por estos cuatro individuos que se desplazaban a bordo de dos motocicletas.* ***c)*** *La primera motocicleta, de color azul y marca Haojue, era conducida por* [redacted] *(a) Ramirito, quien iba acompañado de* [redacted] *(a)*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 2[redacted]
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 26 de febrero de 2026

Nano. La segunda motocicleta, de color rojo y marca Bóxer, estaba ocupada por [redacted] *y* [redacted] *(a) Pichinga, siendo este último quien la conducía. d)* [redacted]*, quien portaba una pistola marca Carandai, calibre 9 mm, serie núm. G07355, se desmontó y se dirigió hacia la víctima, a quien apuntó en el muslo izquierdo, obligándolo a bajar de la motocicleta.* ***e)*** *Acto seguido, el acusado* [redacted] *abordó la motocicleta y se retiraron del lugar. Cuando salía del elevado, fue impactado por un vehículo que transitaba por la zona y había presenciado lo ocurrido, provocando que cayera al pavimento y sufriera heridas en distintas partes del cuerpo y fue trasladado al Hospital Dr.* [redacted]*.* ***f)*** *Al notar que su compañero había caído, el imputado* [redacted] *(a) Nano realizó un disparo que impactó el lado izquierdo del cristal trasero de un vehículo marca Honda Fit, color rojo, en el que se desplazaba la víctima* [redacted]*. junto a su madre, la señora* [redacted]*. El proyectil alcanzó a* [redacted]*. en la región retroauricular izquierda, causándole una herida de entrada sin salida que le provocó la muerte.* ***g)*** *Los acusados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *se dirigieron al sector de Capotillo, Distrito Nacional, específicamente a la casa del señor* [redacted]*, donde* [redacted] *(a) Nano dejó el arma de fuego que utilizó.* ***h)*** *Dicha arma fue entregada mediante acta de entrega voluntaria por el señor* [redacted]*, el 8 de abril de 2024, al 1er. teniente* [redacted]

[redacted], [redacted]. *i) El arma no se encuentra registrada en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, y el imputado* [redacted] *no posee licencia de porte ni tenencia de armas de fuego.*

3.6. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[3] (norma vigente al momento de los juzgadores decidir), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Código derogado por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinada estimación.

3.7. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[4] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.8. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal de los acusados, [redacted] y [redacted],

[4] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, donde tanto las pruebas testimoniales, como las periciales, documentales y audiovisuales, fueron ponderadas con apego a la sana crítica racional; por lo que esta Sede Casacional comprueba que el acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación con respecto a las quejas esgrimidas por los recurrente, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

3.9. En la fundamentación brindada por la corte *a qua* esta Sede de Casación observa que dicha alzada analizó de manera detallada todos los motivos de apelación, donde una vez probada la responsabilidad penal atribuida a los imputados, en el caso de [redacted] se le atribuye el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma ilegal, en perjuicio de [redacted]; seguido del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de la menor de [redacted]., hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, siendo condenado a treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que a [redacted] se le atribuye el crimen de asociación de malhechores con el uso de un arma ilegal para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted]; hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; a través de los medios de pruebas valorados en la instancia de juicio, ponderó que la pena fue aplicada en apego a los criterios establecidos en el artículo 339 del, entonces vigente, Código Procesal Penal, la consideró justa y adecuada, tomando la gravedad de los hechos y su culpabilidad "se asoció con otros para cometer un robo mediante el empleo de la violencia, de lo cual hemos de advertir, que en el caso, la sanción impuesta cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad; por ende, no se advierten razones para reducir la sanción impuesta, puesto que, la pena fijada es justa y acorde al derecho.

3.10. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por los recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de los imputados, observando las garantías procesales, donde se advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y la facultad de que gozan los jueces para otorgar la pena, siempre y cuando sea con apego al marco legal y en función del principio de proporcionalidad; por vía de consecuencia, cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por tanto se desestiman los argumentos de los recurrentes planteados en su único medio de sus respectivos recursos de casación.

En cuanto al recurso de [redacted]

3.11. El recurrente [redacted], en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizarán de manera conjunta, por relacionarse entre sí, sostiene sentencia manifiestamente infundada. Alega que la corte y el tribunal de juicio ignoraron la Constitución y las leyes al condenar al Sr. [redacted] por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, pese a que quedó establecido que el arma de fuego estaba bajo el control exclusivo de un tercero y no del imputado. Por tanto, no podía atribuírsele responsabilidad penal por un hecho

ajeno. Alega que se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad (artículo 40 de la Constitución y artículo 17 del Código Procesal Penal), al imponerle una condena de 20 años sin que se configuraran los elementos constitutivos del delito de porte o tenencia de arma. Asimismo, denuncia falta de motivación y errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, así como una indebida calificación jurídica, ya que su conducta solo se limitó al robo y no al uso o posesión del arma, generándose una condena basada en una aplicación incorrecta de la norma penal.

3.12. Sobre lo planteado por el recurrente, observa esta Sala que para la Corte fallar en la manera que lo hizo, respecto a lo invocado por el recurrente, razonó de la manera siguiente:

> *[…] En cuanto a los justiciables [redacted] (a) Ramirito y [redacted], asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de un arma ilegal; acciones delictivas ejecutadas por los encartados apelantes, que hizo plausible que la instancia colegiada de méritos les retuviera los ilícitos en mención, quedando demostrada su participación activa y determinante, en su calidad de coautores de los hechos probados; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana*

> *crítica racional, contrario a lo esbozado por los impugnantes en apelación [...] las comprobaciones jurídicas de correcta valoración de los medios de prueba y los hechos fijados, contrario a lo denunciado por los impugnantes* [redacted] *(a) Nano,* [redacted] *(a) Ramirito y* [redacted]*, conducen a la conclusión de que el ejercicio jurisdiccional del tribunal, en torno a las acciones antijurídicas y reprochables materializadas por los encartados, se enmarca en la calificación legal demostrada en juicio, por entender que es la que se aplica a los hechos en cuestión, ya que se trató de un crimen seguido de otro crimen, en cuanto al justiciable* [redacted] *(a) Nano, como lo son asociación de malhechores para cometer robo agravado con un arma ilegal, seguido de homicidio voluntario con un arma de fuego; hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y 66, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en cuanto a los justiciables* [redacted] *(a) Ramirito y* [redacted]*, la asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal y 66 párrafo V de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

3.13. En función de lo invocado, se observa que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la decisión de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado con el uso de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, la cual, si bien es la máxima para los casos de robo agravado, constituye la pena mínima para aquellos casos donde las personas formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego, cual sea su naturaleza; conforme lo explica el párrafo V del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual resulta aplicable a los imputados; por tanto, no es necesario que este porte el arma de fuego, como pretende el recurrente, basta con que uno de sus acompañantes lo haga, como ocurrió en la especie, donde el imputado [redacted] encañó al señor [redacted], con un arma de fuego ilegal, para despojarlo de sus pertenencias, procediendo el imputado [redacted] a llevarse la motocicleta; por tanto, la Corte *a qua* apreció de manera correcta la aplicación de la ley; por lo que se desestiman los vicios denunciados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.14. Del examen en general a la sentencia impugnada, observa esta Sala que la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, se rechazan los recursos de casación, y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal vigente.

IV. Sobre las costas

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por representantes de la defensoría pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 del actual Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00102, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yj/Msb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]